



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-277/2024

ACTOR: ADRIÁN PÉREZ ROJAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA¹

SECRETARIA: MALENYN ROSAS
MARTÍNEZ

COLABORADORES: JULIANA
VÁZQUEZ MORALES Y SERGIO
GALVÁN GUERRA

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de
diciembre de dos mil veinticuatro.**

S E N T E N C I A que se emite en el juicio electoral promovido por
Adrián Pérez Rojas,² por propio derecho y ostentándose como ex regidor
de obras públicas del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca³,
contra el acuerdo plenario de veintidós de noviembre de este año emitido
por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴ en el expediente
JDC/90/2021 y acumulados, por el que, entre otras cuestiones, se
tuvieron por cumplidas sendas sentencias locales, relacionadas con el
pago de dietas adeudadas al actor.

¹ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

² En adelante se le podrá referir como actor, promovente o parte actora.

³ También se le podrá mencionar como Ayuntamiento

⁴ En lo subsecuente se le podrá citar como Tribunal local, Autoridad responsable, o por sus siglas TEEO.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	9
R E S U E L V E.....	27

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** el acuerdo plenario impugnado, porque tal como lo razonó el Tribunal local al vigilar el cumplimiento de las sentencias de mérito, los depósitos de la cantidad adeudada al actor por concepto de dietas, que fueron realizados por conducto del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, se completaron; y, la cantidad que resta depositarle a través de dicho órgano jurisdiccional local es la señalada en el acuerdo impugnado, de conformidad con lo analizado de manera correcta por el Tribunal local.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa se advierte lo siguiente:

1. Juicios de la ciudadanía locales. En sendos juicios, el Tribunal local dictó las respectivas sentencias en las que se determinó, en esencia, el pago de dietas a favor de la parte actora, por cada uno de los montos que a continuación se indican:



	JUICIO	FECHA DE SENTENCIA	MONTO
1	JDC/90/2021	2 de julio de 2021	Se condenó al pago de \$150,666.66
2	JDC/262/2021	26 de noviembre de 2021	Se condenó al pago de \$191,999.96
3	JDC/322/2021	6 de mayo de 2022	Se condenó al pago de \$61,333.32

2. En total, esas cantidades suman **\$403,999.94** pesos a pagar al actor.

3. **Acuerdo de pago en el juicio JDC/90/2021.** El ocho de junio de dos mil veintidós el TEEO dictó acuerdo en el expediente señalado y dio cuenta de que se había realizado un pago a la parte actora por concepto de **\$30,666.66 (treinta mil seiscientos sesenta y seis pesos m.n.)** relativo a las dietas adeudadas en ese juicio.⁵

4. **Plan de pagos del Ayuntamiento en el juicio JDC/90/2021.** El catorce de septiembre de esa anualidad, el Ayuntamiento propuso mediante recurso, un plan de pagos para ese ejercicio fiscal, por un monto de **\$40,000.00 pesos.**

5. **Acumulación de los juicios para vigilar el cumplimiento de pago de remuneraciones.** El siete de junio de dos mil veintitrés,⁶ el Tribunal local mediante sendos acuerdos decidió acumular los **juicios JDC/262/2021 y JDC/322/2021 al JDC/90/2021** por ser este el más antiguo, con la finalidad de vigilar el debido cumplimiento del pago de dietas a la parte actora, de conformidad con el convenio de pagos.

6. **Acto impugnado.** El veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, el pleno del Tribunal local emitió acuerdo por el cual se tuvieron por cumplidas las sentencias de los expedientes JDC/90/2021, JDC/262/2021 y JDC/322/2021 en virtud de que la autoridad municipal había cumplido con la totalidad del pago de dietas a que fue condenada. Incluso ordenó poner a disposición del actor una cantidad, para cubrir la

⁵ Véase foja 110 del cuaderno accesorio 3.

⁶ Localizable a foja 752 del cuaderno accesorio 3.

totalidad de lo adeudado y reservó el excedente que presuntamente depositó el Ayuntamiento.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

7. **Demanda.** El veintiocho de noviembre, el actor presentó escrito ante la autoridad responsable en contra del acuerdo plenario referido en el párrafo anterior.

8. **Recepción y turno.** El nueve de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y las demás constancias que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JE-277/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado en funciones en su calidad de instructor acordó radicar el juicio y admitir la demanda; y, en posterior proveído, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción del juicio, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

10. **Remisión de documentos.** El dieciocho de diciembre de este año, se recibió la documentación consistente en: **a.** oficio **TEEO/SG/A/9615/2024** por el que el TEEO remitió copia del acuerdo dictado en la misma fecha en el expediente local **JDC/90/2021** y **acumulados**, y adjunta diversa documentación signada por la parte actora, misma que fue acordada previo al cierre de la instrucción; **b.**



escrito recibido vía correo electrónico, mediante el cual el actor remite acuse de la documentación enviada por el TEEO a esta Sala.⁷

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido por quien se ostenta como ex regidor de obras públicas de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, quien controvierte el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por el cual tuvo por cumplidas sendas sentencias relacionadas con el pago de dietas adeudadas al actor por el Ayuntamiento y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero; y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

13. Cabe precisar que la vía del juicio electoral que se resuelve es la existente antes de la expedición del Decreto por el que se reforman y

⁷ Dicha documentación fue remitida por la secretaria general de acuerdos de esta Sala Regional al magistrado instructor. Misma que se recibió vía electrónica.

⁸ En adelante podrá citarse como TEPJF.

⁹ En lo subsecuente se le podrá referir como Ley de medios.

adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de dos mil veinticuatro; por ende, la vía del presente juicio electoral se distingue de la que tienen las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas.

14. En ese tenor, la primera vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*” en los cuales se expuso que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

15. En ese supuesto debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1,

¹⁰ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/1-2012>



inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se precisa a continuación.

17. **Forma.** Se cumple con el requisito ya que la demanda se presentó por escrito, en la misma se hace constar el nombre y firma del actor; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen agravios.

18. **Oportunidad.** La demanda es presentada de manera oportuna, porque el acto que ahora se reclama fue emitido por la autoridad responsable el veintidós de noviembre, el cual le fue notificado de manera personal al actor el mismo día.¹¹

19. Por lo tanto, el término de cuatro días empezó a correr del veinticinco al veintiocho de noviembre, sin contabilizar sábado y domingo (que correspondió a veintitrés y veinticuatro de ese mes), ya que el asunto no está vinculado a proceso electoral; en ese sentido, si la demanda se interpuso el veintiocho de noviembre, su presentación fue de manera oportuna.

20. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el actor promueve el juicio electoral por su propio derecho; y fue quien, en su momento, promovió los juicios de la ciudadanía locales; asimismo cuenta con interés jurídico para promover en virtud de que aduce que la determinación del Tribunal local afecta su esfera de derechos.

21. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado

¹¹ Constancia visible a fojas 1457 y 1459 de Tomo 6 del expediente de mérito.

antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal; dado que el Acuerdo Plenario del Tribunal local constituye un acto definitivo, pues la legislación estatal no prevé algún otro medio de impugnación por el que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

22. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión y síntesis de agravios

23. La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y ordene al Tribunal local el pago de las remuneraciones determinadas en los juicios locales primigenios, mismas que si bien fueron depositadas por el Ayuntamiento responsable, aduce que no las ha recibido de manera integral por conducto del Tribunal local.

24. En su estima es ilegal que el Tribunal sostenga en el acuerdo impugnado que le entregó la cantidad de **\$390,666.00 pesos** y que están a su disposición **\$13,333.28 pesos** lo cual suma la cantidad de **\$403,999.94 pesos**.

25. En ese tenor, afirma que es incorrecto lo anterior, porque el Tribunal solo le ha entregado la cantidad de **\$370,666.66 pesos** y que le falta cobrar **\$33,333.38 pesos**. El actor, reconoce que el Ayuntamiento pagó, pero que el Tribunal local no le ha entregado en completitud su dinero a fin de que sea viable tener por cumplidas las sentencias ejecutorias de mérito.



26. De ahí que la litis se constriñe a verificar las cantidades a pagar en cada sentencia para luego sumar las cantidades entregadas y finalmente determinar si le asiste la razón a la parte actora derivada de la motivación del Tribunal local.

27. Por cuestión de metodología se analizará en conjunto lo alegado por la parte actora, al estar vinculados a un mismo tema todos sus argumentos. Lo cual, es acorde con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN;** ¹² pues lo relevante es el estudio integral y completo de los planteamientos expuestos en el escrito de demanda que da origen al presente juicio.

Marco normativo

28. El párrafo primero del artículo 16 de la Constitución federal impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que expresen las razones de Derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

29. Por su parte, el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹³ señala que todas las resoluciones que pronuncien deben contener, entre otros requisitos, los razonamientos que resulten

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹³ En adelante podrá citarse como Ley de Medios local.

pertinentes, así como los preceptos legales que le sirvieron de apoyo para el dictado de la resolución respectiva.

30. En ese sentido, ha sido criterio de este Tribunal –por cuanto hace a la motivación y fundamentación– que las determinaciones de las autoridades responsables se deben emitir fundando y motivando las razones de esa decisión citando los preceptos legales e indicando las razones de su decisión.

31. Así, a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte del acto o la resolución los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvieron de base.

32. Lo anterior, en términos de la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.¹⁴

33. Asimismo, se asume que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo. La primera, se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/5-2002>



34. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia I.3o.C.J/47 emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**.¹⁵

35. Una buena fundamentación y motivación permite a las partes entender las razones de la decisión y, en caso de impugnarse la sentencia local, facilita la revisión por parte de esta Sala Regional.

Decisión

36. Esta Sala Regional considera que son **infundados** los argumentos de la parte actora relativos a la presunta ilegalidad del acuerdo plenario de cumplimiento recaído a las sentencias dictadas en los expedientes JDC/90/2021, JDC/262/2021 y JDC/322/2021 los cuales se acumularon para efectos de vigilar el pago de dietas.

37. En el caso, la parte actora impugna el acuerdo plenario de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro dictado en los expedientes señalados porque, en esencia, refiere que la determinación es violatoria por cuanto hace a la percepción completa de sus dietas o remuneraciones por las cuales se condenó al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca. En su estima, el Tribunal local pretende privarle de lo que le

¹⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964, con número de registro 170307; así como en la siguiente página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170307>

corresponde aún y cuando el municipio ya realizó los depósitos conducentes.

38. Ello porque, a su decir se realizó por conducto del TEEO un análisis erróneo de las cantidades pagadas, al afirmarse equivocadamente un depósito de \$390,666.00 pesos y un pendiente de \$13,333.28 pesos, que hacen un total de \$403,999.94 pesos. A decir del actor, lo anterior es incorrecto porque solo se le han entregado \$370,666.66 pesos por ello le faltan \$33,333.38 pesos, de ahí que aduce la ilegalidad del acuerdo impugnado en el que solo se prevé que falta por pagar un monto de \$13,333.28 pesos.

39. Por tanto, pretende que se revoque la decisión del Tribunal local y se ordene el depósito de la cantidad que en su estima es correcta.

40. Tal como se aprecia, los argumentos de la parte actora están encaminados a demeritar una decisión vinculada con el cumplimiento de una determinación judicial relacionada con el pago de remuneraciones por concepto de dietas, derecho humano reconocido a nivel constitucional. Ello, derivado de un presunto cálculo incorrecto por conducto del Tribunal local, es decir, derivado de una incorrecta motivación de la decisión.

41. Al respecto, del análisis del acuerdo plenario impugnado se advierte que el Tribunal local determinó que era viable decretar el cumplimiento de las ejecutorias de mérito puesto que a la fecha de la resolución impugnada se había accionado el pago al actor por un monto total de **\$390,666.00 pesos** resultado de la suma de los depósitos cobrados previo al convenio de pagos y los depósitos derivados del propio convenio.



42. En ese contexto, el TEEO explicó que, en los meses de septiembre y octubre del año en curso, el Ayuntamiento realizó pagos que presuntamente correspondían a los meses de marzo y abril de dos mil veintitrés, pero lo conducente era reservarlos a fin de verificar que el pago realizado al actor de manera previa se ciñera a lo previsto en las ejecutorias, esto es, que sumaran **un total a pagar de \$403,999.94 pesos y no excediera esa cantidad.**

43. El TEEO estimó en el acuerdo impugnado que los últimos pagos realizados en los meses de septiembre y octubre de dos mil veinticuatro excedían la suma avalada en las ejecutorias por ello ordenó que se dejara a disposición del actor solo el monto de **\$13,333.28 pesos**, que sumados con los **\$390,666.66 pesos** transferidos resultaba ser lo adeudado por el Ayuntamiento, esto es, **\$403,999.94 pesos.**

44. En ese tenor, se tuvo por cumplida la sentencia acumulada, por conducto del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, al estimar la completitud de los pagos que cubrían la totalidad de sus percepciones, por concepto de dietas adeudadas. Dejándose a disposición de la parte actora únicamente los **\$13,333.28 pesos.** Lo cual se comparte.

45. Lo **infundado** de lo alegado en el presente asunto radica en las cantidades que fueron depositadas y entregadas previo al convenio que firmó la parte actora con el Ayuntamiento, puesto que no se contempló un total de **\$30,666.66 pesos.** Se explica.

46. En el caso concreto, es necesario precisar que las sentencias locales de mérito conminaron al pago de las cantidades siguientes, en los expedientes que a continuación se precisan:

	JUICIO	FECHA DE SENTENCIA	MONTO
1	JDC/90/2021	2 de julio de 2021	Se condenó al pago de \$150,666.66

2	JDC/262/2021	26 de noviembre de 2021	Se condenó al pago de \$191,999.96
3	JDC/322/2021	6 de mayo de 2022	Se condenó al pago de \$61,333.32

47. En total, esas cantidades suman **\$403,999.94** pesos, cantidad total que se estableció pagar al actor, a fin de tener por cumplidas las ejecutorias.

48. Es importante precisar que, para el cumplimiento de pago de los montos adeudados a la parte actora, esta Sala Regional analizó en diversas ocasiones las actuaciones desplegadas por la autoridad municipal responsable, mediante las cuales se ordenó al Tribunal local el despliegue de medidas a fin de que se cumpliera con los pagos ordenados en las ejecutorias locales.

49. En ese tenor, el seis de enero de dos mil veintitrés¹⁶ el Tribunal local dictó un acuerdo mediante el cual se determinó en el citado juicio local primigenio, la realización del depósito de las cantidades siguientes, previo al convenio:

Cantidad condenado en sentencia	Cantidad depositada por la responsable	Cantidad que resta la autoridad responsable
\$150.666.66 Ciento cincuenta mil seiscientos sesenta y seis pesos 66/100 M.N)	\$30,666.66 (treinta mil seiscientos sesenta y seis pesos 66/100 M.N)	\$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N)
	\$10,000.000 (diez mil pesos 00/100 M.N) septiembre	
	\$10,000.000 (diez mil pesos 00/100 M.N) octubre	
	\$10,000.000 (diez mil pesos 00/100 M.N) noviembre	
	\$10,000.000 (diez mil pesos 00/100 M.N) diciembre	

50. Dichas entregas correspondientes a **\$30,666.66** pesos y **\$40,000.00** pesos (cuatro parcialidades de **\$10,000.00** pesos), no se encuentran controvertidas. Máxime que en autos obran los acuses de

¹⁶ Localizable a foja 613 del cuaderno accesorio 3.



recibo de los cheques nominativos 384, 492,¹⁷ 508,¹⁸ 536¹⁹ y 537,²⁰ que avalan esos depósitos o pagos.

51. En el mismo juicio, el cuatro de mayo de dos mil veintitrés²¹ el Tribunal local emitió un proveído en el que tuvo por recibido el oficio signado por el Ayuntamiento, mediante el cual anexó **un convenio de pagos entre dicha institución y la parte actora, fechado el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, a fin de pagar las cantidades adeudadas respecto de los 3 juicios, esto es, JDC/90/2021, JDC/262/2021 y JDC/322/2021**. En el acuerdo el Tribunal local refirió que las cantidades a pagar eran las siguientes:

1	JDC/90/2021	Mediante sentencia de 2 de julio de 2021 se condenó al pago de \$150,666.66
2	JDC/262/2021	Mediante sentencia de 26 de noviembre de 2021 se condenó al pago de \$191,999.96
3	JDC/322/2021	Mediante sentencia de 6 de mayo de 2022 se condenó al pago de \$61,333.32

La suma de esas cantidades es \$403,999.94 pesos

52. Entonces el TEEO tomó en cuenta que dichas cantidades se pagarían de conformidad con el convenio de pago celebrado el diecisiete de marzo de esa misma anualidad, entre el Ayuntamiento y la parte actora.

53. Esto es, al tenor de las siguientes fechas y montos de pago, sin que pase desapercibido que en el propio convenio únicamente se externó un pago previo de **\$40,000.00 pesos** a fin de cubrirse la totalidad de lo

¹⁷ Pago realizado mediante cheque localizable a foja 252.

¹⁸ Véase el acuerdo de 1 de diciembre de 2022 localizable a foja 400 y 427 del cuaderno accesorio 3.

¹⁹ Mediante acuerdo de 28 de febrero de 2023 se acordó su entrega. Localizable en la foja 642 del cuaderno accesorio 3. Cheque localizable a foja 653.

²⁰ En virtud del acuerdo de 28 de febrero de 2023 se acordó su entrega. Localizable en la foja 642 del cuaderno accesorio 3. Cheque localizable a foja 654.

²¹ Foja 712 del cuaderno accesorio 3.

adeudado. Para mayor ilustración se adjunta la tabla inserta en el convenio de pagos:

Número	Fecha	Importe
1	Primeros diez días del mes de marzo de 2023	\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)
2	Primeros diez días del mes de abril de 2023	\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)
3	Primeros diez días del mes de mayo de 2023	\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)
4	Primeros diez días del mes de junio de 2023	\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)
5	Primeros diez días del mes de julio de 2023	\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)
6	Primeros diez días del mes de agosto de 2023	\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)
7	Primeros diez días del mes de septiembre de 2023	\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)
8	Primeros diez días del mes de octubre de 2023	\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)
9	Primeros diez días del mes de noviembre de 2023	\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)
10	Primeros diez días del mes de diciembre de 2023	\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)
11	Primeros diez días del mes de enero de 2024	\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)
12	Primeros diez días del mes de febrero de 2024	\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)
13	Primeros diez días del mes de marzo de 2024	\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)
14	Primeros diez días del mes de abril de 2024	\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)
15	Primeros diez días del mes de mayo de 2024	\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)
16	Primeros diez días del mes de junio de 2024	\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)
17	Primeros diez días del mes de julio de 2024	\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)
18	Primeros diez días del mes de agosto de 2024	\$23,999.70 (veintitrés mil novecientos noventa y nueve pesos 70/100 M.N.)
SUMA		\$363,999.70

54. Para la vigilancia del cumplimiento de los pagos mediante acuerdo de seis de junio, el Tribunal local acumuló el juicio **JDC-322/2021 al JDC/90/2021**. Posteriormente, se determinó la acumulación de los tres juicios para vigilar en su integridad el cumplimiento, ello con base en el convenio de pagos ilustrado.



55. En ese tenor, a lo largo de la cadena de pagos realizada por el Ayuntamiento y transferencias o depósitos realizados a la parte actora a través de la cuenta bancaria del Tribunal local, se determinó en el acuerdo impugnado que se había cumplido la sentencia, dejándose a disposición de la parte actora la cantidad de **\$13,333.28 pesos**. Porque de la suma de lo pagado mediante convenio y lo depositado dentro del juicio **JDC/90/2021** se determinó que se depositaron los **\$390,666.66 pesos**.

56. En ese sentido, tal como lo justifica el Tribunal local la cantidad condenada al pago, se encuentra cubierta conforme al acuerdo impugnado.

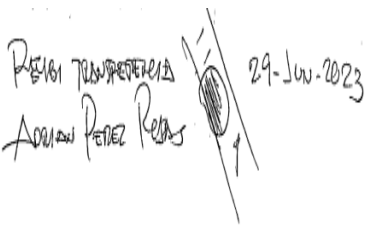
57. Esto es, del análisis de las constancias se establece que previo al convenio el ocho de junio de dos mil veintidós el TEEO dictó acuerdo en el expediente señalado y dio cuenta de que se había realizado un pago a la parte actora por concepto de **\$30,666.66 (treinta mil seiscientos sesenta y seis pesos m.n.)** relativo a las dietas adeudadas en ese juicio.²² Aunado a ello, se **pagaron \$40,000.00** en los siguientes meses del ejercicio fiscal de dos mil veintidós:

EJERCICIO FISCAL 2022	
CANTIDAD A PAGAR MENSUALMENTE	MES
\$10,000.00	SEPTIEMBRE 2022.
\$10,000.00	OCTUBRE 2022.
\$10,000.00	NOVIEMBRE 2022.
\$10,000.00	DICIEMBRE 2022.
TOTAL: 40,000.00 AL ACTOR	

²² Véase foja 110 del cuaderno accesorio 3.

58. Dichas cantidades sumaron un total pagado de **\$70,666.66 pesos**. Reconocido por la parte actora.

59. Por otra parte, de las constancias de autos se advierte que las cantidades que se comprueba que se pagaron a la parte actora, en atención exclusivamente al convenio, fueron las siguientes:

FECHA	¿Cuándo se pagaron?	OBSERVACIONES	MONTO COBRADO
MARZO DE 2023	RESERVADO mediante acuerdo del TEEO a fin de verificar las cantidades pagadas efectivamente	El Ayuntamiento informó del pago en el mes de septiembre de 2024. Pero, mediante proveído de 12 de noviembre de 2024 se estableció que se reservaba dicho depósito hasta en tanto se realizara el análisis correspondiente de las cantidades depositadas.	NO
ABRIL DE 2023	Reservado en el acuerdo impugnado	Al igual que lo anterior, el depósito el 11 de octubre de 2024 se reservó a fin de que realizar las cuentas conducentes en el acuerdo plenario impugnado.	NO
MAYO DE 2023	El 23 de junio de 2023 se acordó que mayo se pagó al actor el 9 de junio ²³	Pagado el 9 de junio de 2023.	\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)
JUNIO DE 2023	Pagado al actor mediante transferencia bancaria ²⁴		\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)

²³ Foja 802 del cuaderno accesorio 3.

²⁴ Foja 839 del cuaderno accesorio 3.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-277/2024



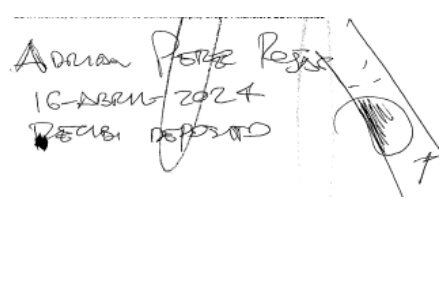
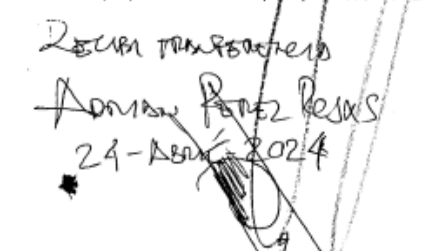
FECHA	¿Cuándo se pagaron?	OBSERVACIONES	MONTO COBRADO
	Se acordó el pago el 29 de junio de 2023		
JULIO DE 2023	El 18 de julio se acordó hecho el pago ²⁵		\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)
AGOSTO DE 2023	El 23 de agosto se acordó hecho el pago de este mes. ²⁶		\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)
SEPTIEMBRE DE 2023	Se realizó el pago el 3 de octubre de 2023 ²⁷		\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)
OCTUBRE DE 2023	El 30 de octubre se acordó hecho el pago de este mes. Se pago el 20 de octubre. ²⁸		\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)
NOVIEMBRE DE 2023	El 23 de noviembre se acordó hecho el pago de este mes a la parte actora.		\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)
DICIEMBRE DE 2023	El 4 de enero de 2024 se acordó como	Se confirmó que el 27 de diciembre se le pago al actor mediante oficio	\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)

²⁵ Foja 1 del cuaderno accesorio 6.

²⁶ Foja 34 del cuaderno accesorio 6.

²⁷ Fojas 65 y 66 del cuaderno accesorio 6.

²⁸ Foja 88, 94 y 95 del cuaderno accesorio 6.

FECHA	¿Cuándo se pagaron?	OBSERVACIONES	MONTO COBRADO
	hecho el depósito ²⁹	<p>TEEQ/UA/389/2023. No se anexa el acuse de recibido.</p>  <p>El actor reconoce el pago de diciembre 2023 en su ocurso recibido el nueve de enero de 2024 en el Tribunal local, entregado además con el fin de exigir el pago de enero de 2024.</p>	
ENERO DE 2024	El uno de marzo de 2024 se acordó hecha la transferencia a la parte actora ³⁰ .		\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)
FEBRERO DE 2024			\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)
MARZO DE 2024	Mediante acuerdo de 18 de abril se informó que ese hizo este depósito el 16 De abril. ³¹		\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)
ABRIL DE 2024	El 8 de mayo el TEOO acordó que se le pagó el mes al actor el día 24 de		\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)

²⁹ Foja 176 del accesorio 6.

³⁰ Foja 262 y 265 del cuaderno accesorio 6.

³¹ Foja 362 del cuaderno accesorio 6.



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL XALAPA

FECHA	¿Cuándo se pagaron?	OBSERVACIONES	MONTO COBRADO
	abril de 2024. 32		
MAYO DE 2024	Mediante acuerdo de 15 de julio se informa que mayo se pagó al actor el 24 de mayo. ³³		\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)
JUNIO DE 2024	Cobró el 22 de julio conforme lo acordado en el proveído de 23 de julio de 2024. ³⁴		\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)
JULIO DE 2024	Mediante acuerdo de 23 de agosto determinó el cobro del actor el 5 de agosto del año en curso. ³⁵		\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)
AGOSTO DE 2024	El 3 de septiembre se acordó que se hizo el pago del mes el 29 de agosto. ³⁶	 Se transfirieron 20,000.00 se solicitó el resto.	\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)
16 meses pagados		Total	\$320,000.00

³² Foja 381 del cuaderno accesorio 6.

³³ Fojas 423 y 430 del cuaderno accesorio 6.

³⁴ Foja 459 del cuaderno accesorio 6.

³⁵ Fojas 501, 504 y 505 del cuaderno accesorio 6.

³⁶ Foja 642 del cuaderno accesorio 6.

60. Una vez precisado lo anterior, tal como se advierte de la línea de pagos entregados al actor por conducto del Ayuntamiento, previo al convenio, suman la cantidad de **\$70,666.66 pesos**; y esta cantidad sumada con lo entregado por convenio, esto es, los **\$320,000.00 pesos suman \$390,666.66**. **Dicha cantidad es la que de manera correcta señala el Tribunal local que se ha pagado a la parte actora hasta el dictado del acuerdo impugnado.**

61. Por tanto, si el total a pagar asciende a **\$403,999.94 pesos**, quiere decir que lo que resta a pagar son los **\$13,333.28 pesos** invocados por el Tribunal local, y no así lo sostenido por la parte actora.

62. Ello porque **\$390,666.66 pesos más \$13,333.28 pesos suman la totalidad de lo adeudado, esto es, \$403,999.94 pesos.**

63. De ahí que si bien es evidente que existió un error involuntario en el convenio de pagos en el que no se contempló la primera de las cantidades depositadas, **esto es, \$30,666.66 pesos**, ello no da para pagar más de lo previsto en las ejecutorias de mérito, pues correspondía al Tribunal local la debida vigilancia del cumplimiento, por lo que al enderezar y verificar cada uno de los depósitos recibidos por la parte actora, se estima conforme a derecho y correctamente motivada la determinación dada a través del Acuerdo Plenario impugnado.

64. En cambio, lo pretendido por el actor no es viable, pues iría más allá de lo exactamente ordenado en las ejecutorias locales. Al respecto, sirve de orientación la tesis de jurisprudencia de rubro **EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. EXCESO O DEFECTO**,³⁷ la cual establece que la forma correcta de ejecutar un fallo constitucional que

³⁷ Con número de registro **digital**: 394196. De la Tercera Sala, Sexta Época, materia: común.



protege es dictar una nueva sentencia **que se ajuste a los términos de la ejecutoria, ciñéndose al tenor exacto de ese fallo.**

65. Puesto que, hay exceso de ejecución cuando la autoridad responsable va más allá del alcance de la ejecutoria y afecta actos jurídicos de los que no se ocupó el fallo constitucional, ni están vinculados al efecto restitutorio concedido. En ese sentido, es correcto sostener lo resuelto por el Tribunal local, al haber delimitado el cumplimiento de la sentencia a lo ordenado.

66. De ahí que no hay defecto de ejecución de la sentencia al no existir alguna omisión en el estudio y resolución de alguna de las cuestiones que se ordenó en la ejecutoria, conforme a los términos y fundamentos legales al haberse analizado los pagos y determinar el resto a pagar. Sin que la parte actora desconozca o precise lo incorrecto de alguno de los pagos efectuados. Únicamente se limita a señalar un adeudo en general, sin que le asista la razón.

67. De ahí que se comparte, en lo que es materia de impugnación el acuerdo impugnado, aunado a que se considera que no existe omisión por parte del Tribunal local en relación con la entrega de los pagos pues de autos se advierten que han sido entregados a la parte actora debidamente y de conformidad con las ejecutorias.

68. Por ello, el agravio respecto a la indebida actuación del Tribunal local es **infundado.**

69. Finalmente, toda vez que se recibió documentación posterior al cierre de instrucción del presente expediente, se instruye a la secretaría general de acuerdos de esta sala regional para que agregue la

documentación remitida el día de la fecha por el Tribunal local y la parte actora, respectivamente, como en derecho corresponda.

70. Por otra parte, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

71. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado y, Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-277/2024

regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.